

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GUADALAJA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio No. 141**

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICACIÓN       | 76-111-33-33-003-2020-00040-00         |
| DEMANDANTE       | NESTOR FABIAN MUÑOZ CORRALES           |
| DEMANDADO        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN - FOMAG            |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En escrito presentado por la apoderada del demandante para que surta efectos en el proceso de la referencia, el cual se encuentra a Despacho para proferir decisión de fondo, solicita “ordenar el desistimiento de la demanda, hechos y pretensiones, y, la devolución de los anexos”, para lo cual hace uso la profesional del contenido del artículo 314 del Código General del Proceso.

Para decidir lo que corresponde considera este Operador Judicial necesario observar (i) que el Juzgado no ordena el desistimiento, sino que tiene por desistidas las pretensiones de la demanda atendiendo a la petición que en este sentido realice la parte demandante, y (ii) que el artículo adjetivo civil referido por la apoderada del extremo activo es aplicable en esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La norma procesal indica que “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, de lo que se colige que no hay más requisito para aceptar el desistimiento diferente a que no se haya dictado el fallo, que es lo que pasa en este evento, sin más consecuencias que las que contempla la mencionada regla, esto es, la de producir los efectos de una sentencia absoluta.

Ahora, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P, el Despacho expidió el Auto Interlocutorio No. 100 del 12 de marzo de 2021, a través del cual se corrió traslado a la demandada para que manifestara los derechos que le asistían frente al desistimiento, término que transcurrió sin que la accionada manifestara oposición alguna, por lo que se admitirá el desistimiento de las pretensiones sin que haya lugar a condena en costas y expensas, de conformidad con la norma referida.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. TENER por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por NESTOR FABIAN MUÑOZ CORRALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. DAR POR TERMINADO el proceso. En consecuencia, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

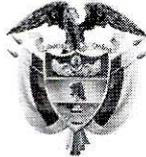
**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Guadalajara de Buga, Abril 5 de 2021

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de sustanciación No. 163

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 76-111-33-33-003-2015-00110- 00                |
| DEMANDANTE       | BLANCA IRIS LOZANO GUARÍN                      |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE TULUÁ -STRIA DE EDUCACIÓN Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |

En el memorial anterior el apoderado de la demandante solicita copias de algunas piezas procesales autenticadas y con constancia de ejecutoria de las providencias que relaciona en su escrito, con el propósito de iniciar el cobro ejecutivo de la condena impuesta en primera y segunda instancia, requerimiento que es posible atender, teniendo en cuenta la disposición del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo contenido se lee:

**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado (...)*

En consecuencia, se

RESUELVE:

ORDENAR la expedición de las copias de los documentos referidos por el apoderado de la demandante con las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 020 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Guadalajara de Buga, Abril 5 de 2021

**DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO**  
Secretaria